



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



08001418901020210102900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Santa Sofia Del Pacifico Ltda.	Secretaria De Salud Departamental	23/03/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Proceso Ejecutivoimpetrado Por Clinica Santa Sofia Del Pacifico Contra Alcaldia Debarranquilla Secretaria De Salud Distrital De Barranquilla, Y Enconsecuencia Se Promueve Conflicto Negativo De Competencia Para Conocer Del Aludidoasunto, En Contra Del Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle Y El Juzgado décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla,Atlántico.
-------------------------	---------------------------------	---	--------------------------------------	------------	--

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Roberto Enrique Garcia Silvera	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Roberto Enrique Garcia Silvera	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Dela Financiera Coomultrasan Identificada Con Nit 804.009.752-8 Contra El Señorroberto Garcia Silvera Identificado Con Cedula De Ciudadanía 8.495.064
08001418901020210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alvaro Antonio Mendoza Masa	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alvaro Antonio Mendoza Masa	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo A Favor Dela Entidad Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda Coopehogar Identificada Con Nit N 900766558-1, Y En Contra De La Señora Alvaroantonio Mendoza Masa, Identificada Con Cedula De Ciudadanía 8.487.834
08001418901020210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Edinson Manuel Buelvas Vergara, Jose David Romero Mendoza	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo Y Secuestro Preventivo

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210105400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suvalor S.A.S	Edinson Manuel Buelvas Vergara, Jose David Romero Mendoza	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210105000	Monitorios	Johann Amador Nuñez Y Otro	Hogar De Paso Camino De Fe S.A.S.	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Presente Demanda Verbal Especial Monitориopresentada Por Señor Johann Amador Nuñez Contra La Entidad Hogar De Pasocamino De Fe S.A.S Y La Señora Ada Luz Sierra De La Hoz, Por Las Razonesexpuestas En El Presente Proveído.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210103600	Otros Procesos	Lucila Rosa Guzman Medina	Edwin Alberto Suarez Piña	23/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Presente Demanda Verbal-Posesorio Presentada Por Laseñora Lucila Rosa Guzman Medina Y En Contra Del Señor Edwin Albertosuarz Piña, Por Las Razones Expuestas En El Presente Proveído.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210104100	Verbales De Minima Cuantia	Fanny Vega Pedraza	Edificio Plaza 66	24/03/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Proceso Ejecutivo Impetrado por La Señora Fanny Gladys Vega Pedraza Y En Contra De La Copropiedad Edificio plaza 66.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

dd3a8230-0c30-4d84-9144-61a5da9c6c26



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 0800141890102021-01029-00
Demandante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO
Demandado ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia el cual fue remitido por Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle por falta de competencia, pasa al despacho para su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós
(2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que se ha remitido el expediente al haberse declarado la falta de competencia por factor territorial, a lo cual el Despacho optará por declarar a su vez, si es procedente avocar el conocimiento del trámite o declarar el conflicto de competencia dentro de la presente Litis.

ANTECEDENTES

El presente tramite ejecutivo promovido por la CLINICA SANTA ROSA DEL PAIFICO contra la SECRETARIA DE SALUD de este distrito el cual correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle el cual libró mandamiento de pago a través de proveído de 20 de febrero de 2020.

Seguidamente por conducto de providencia de 2 de octubre de 2021, el despacho procedió a declarar la falta de competencia del trámite surtido bajo la tesis argumentativa consistente en la ausencia de competencia de dicha sede en aplicación a las reglas de competencia territorial correspondiente a la ubicación del domicilio del demandado, siendo enviado el derrotero por conducto de oficina judicial cuyo reparto fue asignado a esta célula judicial, la cual dispondrá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Analizando la estructura normativa a la que acude el homologo Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle para sustentar la declaración de falta de competencia, de tajo esta juzgadora no comparte tales discernimientos.



Primeramente, la hermenéutica optada por la homóloga para apartarse del conocimiento del asunto se circunscribe en enunciar que la competencia para asumir el estudio de la causa promovida se circunscribe dentro del domicilio del demandado, como pináculo determinante dentro del factor territorial objetivo, toda vez que la entidad citada a la Litis opera dentro del círculo judicial de esta ciudad.

Ante lo anterior, en efecto la entidad demandada tiene domicilio dentro de este latifundio distrital, por tratarse de una autoridad desconcentrada del orden administrativo de la Alcaldía de Barranquilla; sin embargo, tal supuesto no amerita *prima facie* dentro de este escenario que los operadores judiciales dentro de esta territorialidad sean los competentes para asumir la senda procesal anunciada.

Para tales efectos, el artículo 25 del C.G.P, donde campean las reglas de competencia expone:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

En tal sentido y dando aplicación a las normas traídas a colación, es de evidenciar que nuestro estatuto procesal contempla dos criterios de competencia de territorialidad para estos escenarios, dando la discrecionalidad al demandante para elegir de acuerdo al domicilio del demandado y al domicilio contractual. En tal sentido, ambas reglas son válidas para determinar la territorialidad del operador de justicia que conocerá del asunto de marras, empero tal elección está sujeta al juicio o voluntad del ejecutante el cual manifestó dentro del introito y acápite de notificaciones elegir como cumplimiento de las obligaciones a la ciudad de Buenaventura, prueba de ello se avista dentro del libelo demandatorio cuya solicitud va dirigida a los jueces de tal distrito.

En tal sentido y por tratarse de un proceso cuya persecución se busca la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, en efecto las disposiciones son las traídas a colación por este despacho *contrario sensu* a las disposiciones del numeral 1º del canon enunciado por el juzgado primigenio.



Para ratificar lo anterior, el profesor LOPEZ BLANCO dentro de su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE ESPECIAL manifestó:

La competencia para conocer de este proceso se determina en el juez civil municipal o en el circuito de acuerdo con la cuantía y lo será a elección del demandante el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se deba cumplir las obligaciones que el título imponga, lo que está en estricta relación con los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.P.C.

Bajo esa misma línea argumentativa la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del expediente 11001 02 03 000 2009 00415 00 con ponencia del Dr. MUNAR CADENA expuso:

2. Ahora, la competencia territorial en los procesos de cancelación y reposición de títulos valores se establece atendiendo las opciones que señala, en forma concurrente, el artículo 804 del estatuto mercantil para esa especie de asuntos, precepto aplicable por mandato expreso del artículo 449 del Código de P. Civil, y según el cual "será competente para conocer de la demanda de cancelación o de la de reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga" (destaca la Sala).

Por tanto, se trata de un foro concurrente que faculta al actor para elegir entre formular la respectiva demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar donde este deba cumplir sus obligaciones catulares. Esa norma especial reintroduce el fuero general (domicilio del demandado) consagrado en el numeral primero del artículo 23 del mencionado ordenamiento procesal, el cual responde a la aplicación del principio contenido en el aforismo actor sequitur forum rei fundado en razones de justicia que buscan hacer lo menos onerosa posible la comparecencia de aquel al litigio."

En consonancia a lo anterior y con apoyo del precedente citado emerge para esta juzgadora tal como se señaló en líneas precedentes que tal la tesis de la homologa de origen no puede ser aceptada, toda vez que la misma hizo una interpretación errónea e intempestiva dentro del curso ejecutivo, pues la regla optada por la parte demandante se circunscribía en la presentación de demanda bajo el criterio del demandante cuyo domicilio fue en Buenaventura, al considerar que las facturas objeto de reposición, cancelación y reivindicación tenían cumplimiento dentro de tal distrito.

Por lo que tal sentido la misma debió mantener su competencia incólume frente al domicilio elegido por el actor, y en caso de no ser tal, dicha carga está encaminada a ser dirimida en cabeza de quien se ve afectado por tal elección.

Por lo encuentra este despacho motivo de disenso con respecto la decisión emitida con el Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle y encontrar mérito para declararse incompetente para avocar el trámite de marras, por lo que procederá a dar aplicación a lo



preceptuado en el art. 139 del C.G.P y promover el conflicto negativo de competencia para lo cual se ordenará la remisión del expediente al superior funcional de ambos juzgadores.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en consecuencia se promueve Conflicto Negativo de Competencia para conocer del aludido asunto, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal De Buenaventura Valle y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ENVÍESE inmediatamente el expediente en referencia, a la H. Corte Constitucional (conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co) para que dirima el conflicto de competencias entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la parte demandante y realícense las anotaciones en el sistema justicia Web Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda VERBAL- POSESORIO
Radicado 080014189010-2021-103600
Demandante LUCILA ROSA GUZMAN MEDINA C.C 22.314.121
Demandado EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA C.C 73.108.861

INFORME SECRETARIAL. -Señora Juez a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1036-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1036-00, promovido por LUCILA ROSA GUZMAN MEDINA contra EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa que adolece de los siguientes requisitos:

- 1.- Por tratarse de un asunto conciliable, es menester haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial contra las partes demandadas¹, por lo que se hace necesario la inadmisión de la presente demanda para que la misma sea subsanada.
- 2.- Dentro del caso que nos ocupa se tiene que la demanda versa frente a una controversia litigiosa donde se invoca el amparo de derechos reales como es el disfrute de la posesión, el cual se ve perturbado por actos de terceros que impiden su goce y pone en peligro la humanidad de los poseedores, no obstante, para el avance de la presente demanda es necesaria el suministro del avalúo catastral previo a la admisión de la demanda.

En atención a lo anterior, el artículo 26 del C.G.P expone:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. la cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)

En colofón a lo anterior, se observa dentro de la demanda enarbolada, la parte solicitante no presentó el debido documento que cuantifique el valor del inmueble dentro de los ritos que contempla la norma procesal, siendo esto requisitos forzosos para los efectos de

¹ Código General Del Proceso, Art.90 Inciso 7
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



determinar la competencia del juzgador dentro de este tipo de escenarios, por lo que tal ausencia conlleva inmensurablemente a mantener en secretaría la presente demanda a fin de que tal yerro sea subsanado.

3.- De igual manera, se tiene que la presente demanda como se iteró en líneas previas no solo demanda la presentación del avalúo catastral, aunado a lo anterior el legislador dentro de las controversias que involucren litigios es necesaria especificar dentro de la demanda la ubicación, linderos y nomenclaturas y demás cualidades que permitan identificar el inmueble.

Excepcionalmente tal mandato se ve obviado cuando el solicitante presente documento que permita vislumbrar tales tópicos descriptivos del inmueble de marras (Art. 83 .C.G.P), supuesto que no se avista dentro del trámite de la referencia ante la sumaria descripción del predio que no permite su identificación plena siendo esto un presupuesto indispensable para la procedibilidad del amparo rogado, de igual modo la parte demandante no acompañó el respectivo certificado de tradición cuya funcionalidad exonera al demandante de dicha carga para estos escenarios.

De igual modo se requiere al demandante especificar la calidad en que actúa dentro del presente escenario, al estimarse que la misma no invoca si se trata de propietaria, poseedora, tenedora, etc., siendo esto una cualidad imprescindible dilucidar dentro de estos estadios judiciales. Por lo que ante tales planteamientos se requerirá al demandante subsanar el yerro procesal predicado.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto se subsanado y se informe los destinos electrónicos del togado y la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL- POSESORIO presentada por la señora LUCILA ROSA GUZMAN MEDINA y en contra del señor EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda ejecutiva en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 080014189010-2021104100
Demandante FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA C.C 32.679.267
Demandado EDIFICIO PLAZA 66 NIT 800.182.306

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-1041-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2021-01041-00, promovido por la señora FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA” y en contra de la copropiedad EDIFICIO PLAZA 66.

En tal sentido correspondería conocer del presente trámite, no obstante, se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el tramite invocado, no obstante, se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá



en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección Calle 66 50-122 , siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad NORTE- CENTRO HISTORICO de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadernado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la señora FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA” y en contra de la copropiedad EDIFICIO PLAZA 66.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD NORTE- CENTRO HISTORICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ